



ÍNDICE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Cuerpos y Escalas.

Artículo 4.- Especialidades de las Escalas de Administración.

Artículo 5.- Clasificación de los Cuerpos y Escalas.

Artículo 6.- Adscripción de los puestos de trabajo a los cuerpos y escalas.

CAPÍTULO II.- CUERPOS Y ESCALAS

Artículo 7.- Creación de Cuerpos y Escalas.

Artículo 8.- Clases de Cuerpos.

Artículo 9.- Cuerpos de Administración General.

Artículo 10.- Cuerpos de Administración Especial.

Artículo 11.- Cuerpos Docentes.

Artículo 12.- Cuerpos de Administración Sanitaria.

CAPÍTULO III.- CREACIÓN DE CUERPOS Y ESCALAS

Artículo 13.- Cuerpos de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Artículo 14.- Cuerpos de Inspección de Servicios Públicos.

Artículo 15.- Cuerpo de Seguridad y Salud Laboral.

Artículo 16.- Cuerpo de Facultativos de Laboratorio de Salud Pública

Artículo 17.- Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina Preventiva y Salud Pública

Artículo 18.- Escala de Técnicos de Empleo.

Artículo 19.- Escala de Verificadores.

CAPÍTULO IV.- FUNCIONES DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Artículo 20.- Funciones de los Cuerpos de Administración General.

Artículo 21.- Funciones de los Cuerpos de Administración Especial.

Artículo 22.- Funciones de los Cuerpos de Administración Sanitaria.

Artículo 23.- Desarrollo de funciones.

CAPÍTULO V.- TITULACIONES DE LOS DISTINTOS CUERPOS Y ESCALAS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.



Artículo 24.- Titulaciones de los Cuerpos y Escalas de la Administración General.

Artículo 25.- Titulaciones de los Cuerpos y Escalas de la Administración Especial.

Artículo 26.- Titulaciones de los Cuerpos y Escalas de la Administración Sanitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Inclusión de nuevas titulaciones oficiales en las escalas existentes.

Segunda.- Cuerpos a extinguir en Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Tercera.- Integración automática.

Cuarta.- Integración voluntaria.

Quinta.- Promoción interna al Subgrupo C1.

Sexta.- Promoción interna al Cuerpo Auxiliar.

Séptima.- Extinción de Escalas.

Octava.- Integración a nuevos Cuerpos y Escalas.

Novena.- Equivalencia de titulaciones a efectos del acceso a los Cuerpos y Escalas del personal funcionario de los subgrupos de clasificación profesional A1 y A2 de la Administración General.

Décima.- Equivalencia de titulaciones a efectos del acceso a los cuerpos y escalas del personal funcionario de los subgrupos de clasificación profesional A1 y A2 y del Grupo B de la Administración Especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Segunda.

Tercera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Desarrollo Reglamentario.

Segunda.- Entrada en vigor



**ANTEPROYECTO DE LEY DE CUERPOS Y ESCALAS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española en su artículo 149.1.18º establece que el Estado tiene competencia exclusiva para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

Como consecuencia de ello se aprobó la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que fue seguida por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 3 de octubre, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, debido a las modificaciones que la misma había sufrido, lo que llevó a la refundición, en una sola, de todas las normas que regularan la materia.

El artículo 2 del referido Texto Refundido recoge dentro de su ámbito de aplicación al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, al establecerse las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Como hemos visto la Constitución Española dejaba abierta en esta materia, la posibilidad de la existencia de especialidades que pudieran derivarse de la organización de las distintas Comunidades Autónomas. De ahí que ya artículo 70.1.1º y 2º de la Ley Orgánica 14/2017, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, señala que la propia Comunidad tiene competencia exclusiva sobre la organización, régimen y

funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, así como en la estructura y organización de su Administración.

En el ejercicio de dichas competencias, y teniendo presente la situación y contexto actual de la organización de la propia Administración de esta Comunidad Autónoma, se considera conveniente la aprobación de una ley independiente de la ley que con carácter general regula la Función Pública. Esta ley viene a disponer y regular los Cuerpos y Escalas en que se agrupan los funcionarios de esta Administración, con el fin de clarificar y ordenar los mismos, así como de determinar los requisitos y titulaciones necesarios que han de cumplir los funcionarios que se encuentran integrados en los mismos.

Asimismo, la Ley prevé el procedimiento de creación de nuevos Cuerpos y Escalas, para el caso de que en un futuro y teniendo en cuenta la regulación de nuevas titulaciones que surjan, sea necesaria su nueva creación.

En este sentido la presente ley viene a crear, diferentes Cuerpos y Escalas, correspondiendo algunos de ellos a personal que pasa a formar parte del ámbito funcional, aplicándosele este régimen, desapareciendo así, del régimen laboral.

Tales Cuerpos y Escalas son el Cuerpo de Sistemas y Tecnologías de la Información que se estructura en Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, Cuerpo de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información, Cuerpo de Especialistas en sistemas y tecnologías de la información y Cuerpo de Soporte de Sistemas y Tecnologías de la Información; el Cuerpo de Inspección de Servicios Públicos que se estructura en Cuerpo Superior de Inspección de Servicios Públicos, Cuerpo de Gestión de Inspección de Servicios Públicos y Cuerpo Administrativo de Inspección de Servicios Públicos; el Cuerpo de Seguridad y Salud Laboral; la Escala de Técnicos de Empleo y la Escala de Verificadores.

II

La presente Ley consta de veintiséis artículos, agrupados en cinco capítulos, además de nueve disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.



El Capítulo I contiene las disposiciones generales del texto normativo, en concreto el objeto, su ámbito subjetivo, la agrupación de los Cuerpos y Escalas en Administración General, Especial y Sanitaria, las Especialidades de los Cuerpos y Escalas de la Administración especial y la adscripción de los puestos integrantes de los Cuerpos y Escalas.

En el Capítulo II se concreta la forma de crear Cuerpos y Escalas mediante Ley, se definen las clases de los distintos Cuerpos

En el Capítulo III se crean los nuevos Cuerpos y Escalas.

En el Capítulo IV se fijan con carácter general las funciones de cada uno de los Cuerpos y Escalas.

En el Capítulo V se fijan las titulaciones necesarias en cada uno de los Cuerpos y Escalas.

Las Disposiciones Adicionales versan sobre la inclusión de nuevas titulaciones oficiales en las escalas existentes, facultando a la Junta de Castilla y León a incluir nuevas titulaciones que puedan ir surgiendo en las distintas Escalas, Cuerpos y Escalas a extinguir e integración automática y voluntaria de en determinados Cuerpos de la Administración Sanitaria, promoción interna Subgrupo C1, la promoción interna al Cuerpo Auxiliar y la extinción de Escalas; la integración a nuevos Cuerpos y Escalas dentro de la Administración General y Especial, la equivalencia de titulaciones en el ámbito de la Administración General y en el de la Administración Especial.

Una Disposición Transitoria en relación a la incorporación de personal laboral afectado por el contenido de esta Ley al personal funcionario, otra referida al mantenimiento de las ramas de conocimiento mientras no se desarrollen los ámbitos de conocimiento de acuerdo al Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad y la última en relación a la previsión de crear en un futuro un Cuerpo denominado Gestores Administrativos, que aglutinará al personal perteneciente a los Cuerpos Administrativo y Auxiliar.



En la Disposición Derogatoria se establece una cláusula genérica de pérdida de vigencia de cualquier norma que se oponga a lo regulado en la presente Ley.

Las Disposiciones Finales, vienen a posibilitar el desarrollo normativo por parte de la Junta de Castilla y León del contenido de esta Ley, así como la entrada en vigor de esta.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto:

- a.- Regular y ordenar los Cuerpos y Escalas en que se agrupan los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- b.- Crear nuevos Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación únicamente al personal funcionario que presta sus servicios y ejerce sus funciones para la propia Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.- Cuerpos y Escalas.

1. Los Cuerpos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se clasifican, según el nivel de titulación exigido para el acceso a los mismos.
2. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se agrupa en Cuerpos de Administración General, Administración Especial, Administración Sanitaria y Administración Docente. Éstos se establecen de acuerdo con el carácter homogéneo de las funciones a realizar y de las competencias, las capacidades y los conocimientos comunes acreditados a través de los procedimientos selectivos para el acceso a la condición de personal funcionario.



Asimismo, podrán existir Escalas en cada uno de ellos, cuando las funciones que se desempeñen demanden una concreta titulación oficial o el conocimiento de una materia en particular y ésta haya sido adquirida desde diversos campos de estudio.

3. El acceso a la condición de personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León supondrá el ingreso en el Cuerpo y/o en la Escala determinado en la convocatoria del proceso selectivo correspondiente.

Artículo 4.- Especialidades de los Cuerpos y Escalas de Administración.

Cuando el contenido técnico y particularizado de determinados puestos de trabajo exija como requisito para su desempeño una mayor individualización de las funciones de los Cuerpos y Escalas podrán crearse Especialidades por vía reglamentaria.

Artículo 5.- Clasificación de los Cuerpos y Escalas.

1. Los Cuerpos y Escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Grupo B.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2,

2. Se crea el Grupo B dentro de los Cuerpos y Escalas de Administración Especial, de acuerdo con las titulaciones que figuran en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 6.- Adscripción de los puestos de trabajo a los Cuerpos y Escalas.

1. Las funciones propias de los Cuerpos y Escalas que se regulan en esta Ley, en ningún caso, prejuzgarán la reserva a los mismos de puestos de trabajo determinados.

2. Los puestos de trabajo, atendiendo a sus características, podrán en su caso, estar adscritos a uno o varios Cuerpos y Escalas. La adscripción se



realizará, en todo caso, a través de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

CAPÍTULO II.- CUERPOS Y ESCALAS

Artículo 7.- Creación de Cuerpos y Escalas.

1. La creación, modificación y supresión de Cuerpos y Escalas se hará por Ley de las Cortes de Castilla y León.

2. Cuando las circunstancias requieran la creación de nuevos Cuerpos y Escalas, las leyes de creación de éstos deberán respetar los principios establecidos en los Capítulos I, II y V de esta Ley y determinarán, como mínimo:

- a) La denominación y Grupo o Subgrupo de pertenencia.
- b) Definición de las funciones a desarrollar por las personas del Cuerpo o Escala.
- c) Nivel de titulación o titulaciones concretas exigidas para el ingreso en el Cuerpo o Escala.

3. Las especialidades que sean necesarias en cada Cuerpo o Escala serán establecidas por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 8.- Clases de Cuerpos.

Los Cuerpos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se clasifican en:

- a) Cuerpos de Administración General, aquellos que tienen atribuidas funciones comunes en el ejercicio de la actividad administrativa, entre otras: tramitar, planificar, gestionar, ejecutar, asesorar.



b) Cuerpos de Administración Especial, aquellos que tienen atribuidas el desempeño de funciones que constituyen el objeto de una carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.

c) Cuerpos de Administración Docente, aquellos que tienen atribuidas funciones que se determinan en la Legislación estatal correspondiente.

d) Cuerpos de Administración Sanitaria, aquellos que tienen atribuidas funciones encaminadas al funcionamiento y mejora de la salud pública.

Artículo 9.- Cuerpos de Administración General.

Los Cuerpos de Administración General se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes Grupos y Subgrupos:

1. Cuerpo Superior. Grupo A, Subgrupo A1
2. Cuerpo de Gestión. Grupo A, Subgrupo A2.
3. Cuerpo Administrativo. Grupo C, Subgrupo C1.
4. Cuerpo Auxiliar. Grupo C, Subgrupo C2.

Artículo 10.- Cuerpos de Administración Especial.

Los Cuerpos de Administración Especial se clasifican en los Grupos y Subgrupos siguientes:

1. Cuerpos y Escalas de Administración Especial del Grupo A, Subgrupo A1.
2. Cuerpos y Escalas de Administración Especial del Grupo A, Subgrupo A2.
3. Cuerpos y Escalas de Administración Especial del Grupo B.
4. Cuerpos y Escalas de Administración Especial del Grupo C, Subgrupo C1.
5. Cuerpos y Escalas de Administración Especial del Grupo C, Subgrupo C2.

Artículo 11.- Cuerpos de Administración Docente.

1. Son funcionarios docentes los pertenecientes a los Cuerpos, Escalas y Especialidades en que se ordena la Función Pública docente no universitaria, con la denominación y atribuciones previstas en su legislación



específica. Desarrollarán sus funciones con carácter esencialmente departamental en el ámbito de la Administración Educativa.

2. Dichos funcionarios podrán desempeñar puestos de trabajo en la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación, siempre que tengan la consideración de Administración Educativa y así se establezca en la relación de puestos de trabajo, percibiendo las retribuciones derivadas del puesto desempeñado.

Artículo 12.- Cuerpos de Administración Sanitaria.

Los Cuerpos de Administración Sanitaria se clasifican en los Grupos y Subgrupos siguientes:

1. Cuerpos y Escalas de Administración Sanitaria del Grupo A, Subgrupo A1.
2. Cuerpos y Escalas de Administración Sanitaria del Grupo A, Subgrupo A2.
3. Cuerpos y Escalas de Administración Sanitaria del Grupo B.

CAPITULO III.- CREACIÓN DE NUEVOS CUERPOS Y ESCALAS

Artículo 13.- Cuerpos de Sistemas y Tecnologías de la Información.

1. Se crean los Cuerpos de Sistemas y Tecnologías de la Información, clasificados como de Administración Especial de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
2. Los Cuerpos de Sistemas y Tecnologías de la Información se estructuran de la siguiente manera:
 - A) Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A1.



- B) Cuerpo de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información, se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A2.
- C) Cuerpo de Especialistas en sistemas y tecnologías de la información, se clasifica en el Grupo B.
- D) Cuerpo de Soporte de Sistemas y Tecnologías de la Información, se clasifica en el Grupo C, Subgrupo C1.

3. Titulación exigida. Para el acceso a los Cuerpos de Sistemas y Tecnologías de la Información se exigirán las titulaciones establecidas en el artículo que desarrolla los Cuerpos de la Administración Especial.

4. Funciones. Se establecen como funciones de los Cuerpos de Sistemas y Tecnologías de la Información, entre otras, las relacionadas con las distintas áreas de tecnología de la información que tengan como objetivo contribuir directa o indirectamente al mejor funcionamiento de la Administración Autonómica: dirección, coordinación y gestión de proyectos relacionados con las tecnologías de información; análisis, diseño, desarrollo, implantación y soporte de sistemas de información; garantía de la calidad, la atención y apoyo a los usuarios; administración de los sistemas e infraestructuras hardware y software; promoción y asesoramiento en la aplicación de medidas de seguridad y de calidad; difusión, asesoramiento tecnológico y mejora de procesos mediante la utilización de las tecnologías de la información

Artículo 14.- Cuerpos de Inspección de Servicios Públicos.

1.- Se crean los Cuerpos de Inspección de Servicios Públicos, clasificados como de Administración Especial de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

2. Los Cuerpos de Inspección de Servicios Públicos se estructuran de la siguiente manera:

- A) Cuerpo Superior de Inspección de Servicios Públicos, se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A1.
- B) Cuerpo de Gestión de Inspección de Servicios Públicos, se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A2.



C) Cuerpo Administrativo de Inspección de Servicios Públicos, se clasifica en el Grupo C, Subgrupo C1.

3. Titulación exigida. Para el acceso a los Cuerpos de Inspección de Servicios Públicos se exigirán las titulaciones establecidas en el artículo que desarrolla los Cuerpos de la Administración Especial.

4. Funciones. Con carácter general se establecen como funciones de los Cuerpos de Inspección de Servicios Públicos la comprobación del cumplimiento de la normativa **en los sectores administrativos** competencia de la Comunidad Autónoma, mediante la realización de inspecciones, comprobaciones de documentos, de actividades, de instalaciones; toma de muestras, levantamiento de actas, interpretación de resultados y elaboración de informes; la planificación de la inspección, seguimiento y control de actividades e instalaciones; la toma de decisión sobre el sentido favorable o desfavorable de la inspección, la propuesta sobre las actuaciones que se deriven de la misma.

Se exceptúan del ámbito administrativo de estos Cuerpos de Inspección de Servicios Públicos, los relativos a los de Inspección Educativa e Inspección Médica, así como la Inspección General de los Servicios de la Administración Autonómica.

5. Los integrantes de los Cuerpos de Inspección de Servicios Públicos ostentarán la condición de agente de la autoridad cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones, para todos los efectos legalmente procedentes.

Artículo 15.- Cuerpo de Seguridad y Salud Laboral.

1. Se crea el Cuerpo de Seguridad y Salud Laboral clasificado como de Administración Especial de conformidad con lo dispuesto en esta Ley

2. Titulación exigida. Para el acceso al Cuerpo de Seguridad e Higiene en el trabajo se exigirán las titulaciones establecidas en el artículo que desarrolla los Cuerpos de la Administración Especial.

3. Funciones. Con carácter general se establecen como funciones del Cuerpo de Seguridad e Higiene en el trabajo: la promoción de la prevención en la



empresa; realización de evaluaciones de riesgos; promoción de medidas para el control y reducción de los riesgos; realización de actividades de información y formación básica de trabajadores; vigilancia del cumplimiento del programa de control y reducción de riesgos y efectuar personalmente las actividades de control de las condiciones de trabajo que tenga asignadas; participación en la planificación de la actividad preventiva y dirección de las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios.

Además, la realización de aquellas evaluaciones de riesgos cuyo desarrollo exija el establecimiento de una estrategia de medición para asegurar que los resultados obtenidos caracterizan efectivamente la situación que se valora, o una interpretación o aplicación no mecánica de los criterios de evaluación; la formación e información de carácter general, a todos los niveles y en las materias propias de su área de especialización; la planificación de la acción preventiva a desarrollar en las situaciones en las que el control o reducción de los riesgos supone la realización de actividades diferentes, que implican la intervención de distintos especialistas. Y la vigilancia y control de la salud de los trabajadores.

Artículo 16.- Cuerpo de Facultativos de Laboratorio de Salud Pública.

1. Se crea el Cuerpo de Facultativos de Laboratorio de Salud Pública clasificado como de Administración Especial de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
2. Titulación exigida. Para el acceso al Cuerpo de Facultativos de Laboratorio de Salud Pública se exigirán las titulaciones establecidas en el artículo que desarrolla los Cuerpos de la Administración Especial.
3. Funciones. Con carácter general se establecen como funciones del Cuerpo de Facultativos de Laboratorio de Salud Pública: la dirección, programación, estudio, proposición, coordinación, gestión, ejecución, control, evaluación, información y asesoramiento en todas aquellas actividades básicas de salud pública, para garantizar la protección de la salud y la seguridad alimentaria, mediante el desarrollo de las actividades propias de los Laboratorios de Salud Pública, así como aquéllas asignadas por el ordenamiento jurídico.



Artículo 17.- Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina Preventiva y Salud Pública.

1. Se crea el Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina Preventiva y Salud Pública clasificado como de Administración Sanitaria de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

2. Titulación exigida. Para el acceso al Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina Preventiva y Salud Pública se exigirán las titulaciones establecidas en el artículo que desarrolla los Cuerpos de la Administración Sanitaria.

3. Funciones. Con carácter general se establecen como funciones del Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina Preventiva y Salud Pública: la dirección, programación, estudio, proposición, coordinación, gestión, ejecución, control, evaluación, información y asesoramiento en todas aquellas actividades básicas de salud la salud de la población en el ámbito de la estadística sanitaria, el análisis y vigilancia epidemiológica, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades incluida la planificación y gestión de los programas de vacunación, la protección, elaboración, gestión y tratamiento de información epidemiológica, así como aquellas asignadas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 18- Escala de Técnicos de Empleo.

1. Se crea la Escala de Técnicos de empleo, dentro del Cuerpo de Técnicos y Diplomados especialistas, clasificado como de Administración Especial de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

2. Titulación exigida. Para el acceso a la Escala de Técnicos de Empleo se exigirán las titulaciones establecidas en el artículo que desarrolla los Cuerpos de la Administración Especial.

3. Funciones. Las funciones que se atribuyen a esta Escala, entre otras, son las propias de la prestación de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y aquellas otras complementarias exclusivas del Servicio



Público de Empleo de Castilla y León, que fundamentalmente se proporcionan desde la red de oficinas de empleo.

Artículo 19.- Escala de Verificadores.

1. Se crea la Escala de Verificadores, dentro del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, clasificado como de Administración Especial de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

2. Titulación exigida. Para el acceso a la Escala de Verificadores se exigirán las titulaciones establecidas en el artículo que desarrolla los Cuerpos de la Administración Especial.

3. Funciones. Entre otras y con carácter general, se establecen como funciones de la Escala de Verificadores las siguientes: verificación y control de contadores de consumo de agua, volumétricos de líquidos distintos de agua, de consumo de gases combustibles, de básculas mecánicas y electrónicas y otros equipos de medidas eléctricas. Asimismo, éste personal, se encarga del mantenimiento de los laboratorios destinados a efectuar los controles metrológicos indicados anteriormente.

4. La Escala de Verificadores tiene la consideración de Policía Administrativa Especial, y sus integrantes ostentarán el carácter de agentes de la autoridad, cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones, para todos los efectos legalmente procedentes.

CAPÍTULO IV.- FUNCIONES DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Artículo 20.- Funciones de los Cuerpos de Administración General.

1.- Los Cuerpos de la Administración General realizarán, entre otras, las siguientes funciones:

1.1. Cuerpo Superior.



Planificación, administración y gestión superior de los recursos, servicios, proyectos y programas, tales como proposición de normas; diseño de procedimientos administrativos; diseño e implantar de sistemas de gestión, evaluación y mejora continua; preparación o diseño de modelos de resoluciones administrativas y elaboración de informes y estudios para la toma de decisiones.

1.2. Cuerpo de Gestión.

Colaboración técnica con las de nivel superior, así como de aplicación de las normas; gestión de los procedimientos administrativos; propuestas de resolución de expedientes normalizados y estudios e informes que no correspondan a tareas de nivel superior.

1.3. Cuerpo Administrativo.

Colaboración y acciones preparatorias o derivadas de las propias del Cuerpo Superior y del Cuerpo de Gestión; realización de propuestas de resolución de procedimientos normalizados que no correspondan al Cuerpo Superior o al Cuerpo de Gestión; la comprobación, gestión, actualización y tramitación de documentación y la preparación de aquella que, en función de su complejidad, no sea propia de los dos Cuerpos anteriormente referidos; elaboración y administración de datos; realización y control del inventariado de bienes y materiales y realización de tareas ofimáticas, manuales, de información y despacho y atención al público.

1.4. Cuerpo Auxiliar.

Realización de funciones de carácter complementario o instrumental en las áreas de actividad administrativa; así como tareas ofimáticas y de despacho de correspondencia; transcripción y tramitación de documentos; archivo, clasificación y registro, elaboración de ficheros; atención al público; manejo de máquinas reproductoras y traslado de documentos o similares.

Artículo 21.- Funciones de los Cuerpos de Administración Especial.

1. Las funciones que corresponden a los Cuerpos de Administración Especial son las siguientes:

1.1. Cuerpos y Escalas del Grupo A, Subgrupo A1.



Entre otras realizarán funciones relativas al estudio, gestión, ejecución, propuesta e inspección de carácter facultativo superior; asesoramiento jurídico; dirección, planificación, gestión y coordinación de proyectos de acuerdo con la titulación exigida y con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo; dirección, programación, estudio, propuesta, coordinación, gestión, ejecución, control, inspección, evaluación, información y asesoramiento en el perfil correspondiente a su titulación.

1.2. Cuerpos y Escalas del Grupo A, Subgrupo A2.

Realizarán funciones tales como ejecución técnica y realización de los trabajos propios de la titulación exigida y de las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo; apoyo y colaboración técnica; análisis de requisitos, diseño, implementación y en general aquellas correspondientes a trabajos propios de la titulación exigida.

1.3. Cuerpos y Escalas del Grupo B.

Entre otras efectuarán funciones de asistencia y colaboración con los Cuerpos y Escalas de Grupo A; gestión, planificación en relación con las características propias de la titulación exigida para el acceso al Cuerpo o Escala.

1.4. Cuerpos y Escalas del Grupo C, Subgrupo C1.

Realizarán funciones tales como verificación y observación del cumplimiento de la legislación correspondiente; implementación de procedimientos dentro del ámbito del propio Cuerpo o Escala al que se pertenezca; inspección y control del correcto desempeño de distintas actividades que les correspondan dentro de las especificaciones propias de los Cuerpos y Escalas que integran la Administración Especial; así como la coordinación con el resto de los Cuerpos y Escalas de esta Administración Especial

1.5. Cuerpos y Escalas del Grupo C, Subgrupo C2.



Realizarán, entre otras, funciones de carácter complementario de apoyo a los distintos Cuerpos y Escalas de la Administración Especial.

Artículo 22.- Funciones de los Cuerpos de Administración Sanitaria

1. Las funciones que corresponden a los Cuerpos de Administración Sanitaria son las siguientes:

1.1. Cuerpos y Escalas del Grupo A, Subgrupo A1.

Entre otras la dirección, programación, estudio, coordinación, gestión, ejecución, control, inspección, evaluación, y asesoramiento en el perfil correspondiente a su titulación, en todas aquellas actividades básicas de salud pública

1.2. Cuerpos y Escalas del Grupo A, Subgrupo A2.

Realizarán, entre otras, funciones relativas al ámbito de la prevención de la enfermedad; la promoción de la salud; la vigilancia epidemiológica y la información en materia de salud pública

1.3. Cuerpos y Escalas del Grupo B.

Entre otras efectuarán funciones de colaboración técnica con el resto de los cuerpos en el ámbito de salud pública.

Artículo 23.- Desarrollo de funciones.

Reglamentariamente se podrá proceder al desarrollo de las funciones a que se refieren los párrafos anteriores, así como a su distribución y el ejercicio de estas por los distintos Cuerpos.

CAPÍTULO V- TITULACIONES DE LOS DISTINTOS CUERPOS Y ESCALAS DE LA ADMINSTRACVIÓN AUTONÓMICA

Artículo 24.- Titulaciones de los Cuerpos y Escalas de la Administración General.

Grupo A:



Dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

Para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A2 se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que esta ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo C:

Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación secundaria Obligatoria.

Artículo 25.- Titulaciones de los Cuerpos y Escalas de la Administración Especial.

Las titulaciones exigidas para el acceso a los Cuerpos y Escalas de la Administración Espacial son los siguientes:

a) Cuerpos y Escalas del Grupo A, Subgrupo A1

Cuerpo de Ingenieros Superiores.

-Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos: Grado más Máster en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o la titulación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puerto.

-Ingeniería Agrónoma: Grado más Máster en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Agrónoma o la titulación en Ingeniería Agrónoma

-Ingeniería Industrial: Grado más Máster en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Industrial o la titulación en Ingeniería Industrial.



-Ingeniería de Minas: Grado más Máster en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Minas o la titulación en Ingeniería de Minas

-Ingeniería de Montes: Grado más Máster en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Montes o la titulación en Ingeniería de Montes.

-Ingeniería de Telecomunicación: Grado más Máster en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Telecomunicación o la titulación en Ingeniería de Telecomunicación.

Cuerpo de Arquitectos.

Grado más Máster en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Arquitectura o la titulación en Arquitectura.

Cuerpo de Letrados.

Grado en Derecho o Licenciatura en Derecho.

Cuerpo Superior de Administración Económico-Financiera.

Grado o Licenciatura en una titulación de la rama Ciencias Sociales y Jurídicas.

Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Grado o Licenciatura en una titulación de las ramas de Ingeniería y Arquitectura.

Cuerpo de Seguridad y Salud Laboral.

Grado más Máster habilitante en prevención de riesgos laborales en las tres especialidades o Licenciatura en una titulación de cualquier rama

Cuerpo Superior de Inspección de Servicios Públicos.

Grado o Licenciatura en Ciencias Ambientales, Biología, Química, Ingeniería Industrial, Ingeniería Química o en una titulación de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Cuerpo de Facultativos de Laboratorio de Salud Pública.



Grado o Licenciatura en Biología, Química, Bioquímica, Biotecnología, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Farmacia, Veterinaria y Ciencias Ambientales.

Cuerpo Facultativo Superior.

En este Cuerpo existirán las siguientes Escalas:

Biólogos: Grado o Licenciatura en Biología.

Geólogos: Grado o Licenciatura en Geología.

Químicos: Grado o Licenciatura en Química.

Psicólogos: Grado o Licenciatura en Psicología.

Sociólogos: Grado o Licenciatura en Sociología.

Pedagogos: Grado o Licenciatura en Pedagogía.

Escala de Archiveros.

Grado o Licenciatura en una titulación de la rama de Artes y Humanidades.

Escala de Bibliotecarios.

Grado o Licenciatura en una titulación de la rama de Artes y Humanidades.

Escala de Conservadores de Museos.

Grado o Licenciatura en una titulación de la rama de Artes y Humanidades.

**b) Cuerpos y Escalas del Grupo A, Subgrupo A2
Cuerpo de Ingenieros Técnicos.**

Ingeniería Técnica de Obras Públicas: Grado en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Técnica de Obras Públicas o la titulación en Ingeniería Técnica de Obras Públicas.



Ingeniería técnica Industrial: Grado en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Técnica Industrial o la titulación Ingeniería Técnica Industrial

Ingeniería Técnica Forestal: Grado en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Técnica Forestal o la titulación en Ingeniería Técnica Forestal

Ingeniería Técnica Agrícola: Grado en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Técnica Agrícola o la titulación en Ingeniería Técnica Agrícola.

Ingeniería técnica de Minas: Grado en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Técnica de Minas o la titulación en Ingeniería Técnica de Minas.

Ingeniería Técnica de Telecomunicación: Grado en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Técnica de Telecomunicación o la titulación en Ingeniería Técnica de Telecomunicación.

Ingeniería técnica en Topografía: Grado en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Técnica en Topografía o la titulación en Ingeniería Técnica en Topografía.

Cuerpo de Arquitectos Técnicos y Aparejadores.

Grado en la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Arquitectura Técnica o la titulación en Arquitectura Técnica.

Cuerpo de Gestión Económico-Financiera.

Grado o Diplomatura en una titulación de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Cuerpo de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Grado o Diplomatura en una titulación de las ramas de Ingeniería y Arquitectura.

Cuerpo de Gestión de Inspección de Servicios Públicos.

Grado, Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Cuerpo de Técnicos y Diplomados especialistas.

En este Cuerpo existirán las siguientes Escalas:



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Función Pública

Asistentes Sociales y Diplomados en Trabajo Social.

Grado o Diplomatura en Trabajo Social.

Escala de Técnicos de Empleo.

Grado o Diplomatura en una titulación de la rama Ciencias Sociales y Jurídicas.

Escala de Ayudantes de Biblioteca.

Grado o Diplomatura en una titulación de la rama de Artes y Humanidades.

Escala de Ayudantes de Archivo.

Grado o Diplomatura en una titulación de la rama de Artes y Humanidades.

Escala de Ayudantes de Museo.

Grado o Diplomatura en una titulación de la rama de Artes y Humanidades.

Escala de Educadores Sociales.

Grado o Maestro o Maestra en una titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de Maestro o Maestra en Educación Infantil, primaria o Diplomatura en Educación Social, o primer ciclo de la titulación de licenciatura en Pedagogía, en Psicología o en Psicopedagogía, o Grado en una titulación de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas o de la rama de Ciencias de la Salud equivalente a cualquiera de las anteriores.

c) Cuerpos y Escalas del Grupo B:

Cuerpo de Especialistas en sistemas y tecnologías de la información.

Técnico Superior en Formación Profesional.

Cuerpo de Técnicos Superiores de Laboratorios de Salud Pública.

Técnico Superior en Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad o Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico o titulaciones homologadas oficialmente a las anteriores.

d) Cuerpos y Escalas del Grupo C, Subgrupo C1

Cuerpo de Soporte de Sistemas y Tecnologías de la Información.



Técnico de grado medio en Formación Profesional.

Cuerpo Administrativo de Inspección de Servicios Públicos

Bachiller o ciclo formativo de grado medio.

Permiso de conducir tipo B.

Cuerpo de Ayudantes Facultativos.

En este Cuerpo existirán las siguientes Escalas:

Escala de Verificadores Industriales

Título de Bachiller (B.U.P. o superior), Formación Profesional de Grado Superior, o equivalente.

Escala de Inspectores de Campo:

Ciclo formativo de grado superior de la familia agraria

e) Cuerpos y Escalas del Grupo C, Subgrupo C2

Cuerpo de Auxiliares Facultativos, en sus distintas especialidades.

Titulación: Título de graduado en ESO o equivalente.

Artículo 26.- Titulaciones de los Cuerpos y Escalas de la Administración Sanitaria.

1.- Las titulaciones exigidas para el acceso a los Cuerpos y Escalas de la Administración Sanitaria son los siguientes:

a) Cuerpo Facultativo Superior, del Grupo A, Subgrupo A1

Grado en una titulación que habilite para el ejercicio de la profesión sanitaria de conformidad con la normativa reguladora de ordenación de las profesiones sanitarias.

Las Escalas propias de este Cuerpo serán las correspondientes a las titulaciones reguladas en la normativa referida en el párrafo precedente.

b) Cuerpo Técnico, del Grupo A, Subgrupo A2



Grado en una titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de grado medio de conformidad con la normativa reguladora de ordenación de las profesiones sanitarias.

Las Escalas propias de este Cuerpo serán las correspondientes a las titulaciones reguladas en la normativa referida en el párrafo precedente.

c) Cuerpo Ayudante Técnico, Grupo B:

Técnico de Grado Superior de Formación Profesional de primer grado

Las Escalas propias de este Cuerpo serán las correspondientes a las titulaciones reguladas en la normativa referida en el punto b) de este artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - Inclusión de nuevas titulaciones oficiales en las escalas existentes.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para que, en el supuesto de que se aprueben nuevas titulaciones oficiales adecuadas para desempeñar las funciones correspondientes a alguna de las Escalas creadas por ley, apruebe mediante decreto su inclusión entre las habilitantes para el acceso a aquellas.

Segunda. - Cuerpos a extinguir en Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León pertenecientes a Cuerpos y Escalas para cuyo ingreso fuera requerida una titulación de carácter sanitario adscritos a Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud permanecerán en sus Cuerpos de origen con la consideración “a extinguir”.

No obstante, los funcionarios incluidos en el apartado anterior que se encuentren prestando servicios en un puesto de trabajo fuera del ámbito de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León podrán, voluntariamente, acceder a la integración en los Cuerpos que



se crean en la presente ley, siempre que se reúnan los requisitos previstos para ello, en los términos señalados en la Disposición Adicional Cuarta. Los funcionarios a que se refiere esta Disposición que, a la finalización de los procedimientos de integración voluntaria, se encuentren prestando servicios en un puesto de trabajo fuera de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León y no hayan optado por dicha integración, se podrán mantener en el desempeño de dicho puesto de trabajo como funcionario perteneciente al Cuerpo de origen con la consideración “a extinguir”, mientras se cumplan los requisitos del puesto desempeñado.

Tercera. - Integración automática.

A.- El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus Organismos Autónomos, excluido el personal funcionario que preste servicios en los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud conforme se determina en la Disposición Adicional [Primera], queda automáticamente integrado en los Cuerpos cuya regulación se aprueba en la presente Ley de acuerdo con lo establecido en esta disposición, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta sobre integración voluntaria:

a) Cuerpo de Veterinarios.

1.- Se integran en el Cuerpo de Veterinarios los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

- Cuerpo de Veterinarios Titulares.
- Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Cuerpo Facultativo Superior Sanitario (Veterinarios).

2.- Asimismo se integran en el Cuerpo de Veterinarios los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica que se exija para el ingreso en el Cuerpo de Veterinarios y desempeñen las funciones de este Cuerpo.

3.- Los criterios de integración en el Cuerpo de Veterinarios establecidos en los apartados anteriores serán asimismo de aplicación a los funcionarios



integrados en los Cuerpos de procedencia a que se refieren o asimilados a los mismos.

b) Cuerpo de Farmacéuticos.

1.- Se integran en el Cuerpo de Farmacéuticos los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

- Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.
- Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Farmacéuticos, Atención Primaria) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Farmacéuticos) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Cuerpo Facultativo Superior Sanitario (Farmacéuticos) .

2.- Asimismo se integran en el Cuerpo de Farmacéuticos los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica que se exija para el ingreso en el Cuerpo de Farmacéuticos y desempeñen las funciones de este Cuerpo.

3.- Los criterios de integración en el Cuerpo de Farmacéuticos establecidos en los apartados anteriores serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los Cuerpos de procedencia a que se refieren o asimilados a los mismos.

c) Cuerpo de Médicos de Salud Pública y Gestión Sanitaria.

1.- Se integran en el Cuerpo de Médicos de Salud Pública y Gestión Sanitaria los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

- Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Médicos) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Facultativo Superior, Escala de Administración Sanitaria (Médicos) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Asimismo se integran en el Cuerpo de Médicos de Salud Pública los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación que se exija para el ingreso en el Cuerpo de Médicos de Salud Pública y Gestión Sanitaria y desempeñen las funciones de este Cuerpo de Médicos de Salud Pública y Administración Sanitaria.



3.- Los criterios de integración en el Cuerpo de Médicos de Salud Pública y Gestión Sanitarias establecidos en los apartados anteriores serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los Cuerpos de procedencia a que se refieren o asimilados a los mismos.

d) Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina de Trabajo.

1.- Se integran en el Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina del Trabajo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Médicos Especialistas en Medicina del Trabajo o Empresa) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Asimismo se integran en el Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina del Trabajo los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación y especialidad que se exija para el ingreso en el Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina del Trabajo y desempeñen las funciones de este Cuerpo.

3- Las condiciones de integración en el Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina del Trabajo establecidas en los apartados anteriores serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los citados Cuerpos de procedencia o asimilados a los mismos.

e) Cuerpo de Personal de Enfermería de Salud Pública.

1.- Se integran en el Cuerpo de Personal de Enfermería de Salud Pública los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo, Escala Sanitaria (ATS/DUE) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Asimismo se integran en el Cuerpo de Personal de Enfermería de Salud Pública los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación que se exija para el ingreso en el Cuerpo de Personal de Enfermería de Salud Pública y Administración Sanitaria y desempeñen las funciones de este Cuerpo.



3.- Las condiciones de integración en el Cuerpo de Personal de Enfermería de Salud Pública establecidas en los apartados anteriores serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los citados Cuerpos de procedencia o asimilados a los mismos.

f) Cuerpo de Personal de Enfermería del Trabajo.

1.- Se integran en el Cuerpo de Personal de Enfermería del Trabajo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo, Escala Sanitaria (ATS/DUE, Especialista en A.T.S. de Empresa) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Asimismo se integran en el Cuerpo de Personal de Enfermería del Trabajo los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación y especialidad que se exija para el ingreso en el Cuerpo de Personal de Enfermería del Trabajo y desempeñen las funciones de este Cuerpo.

3.- Las condiciones de integración en el Cuerpo de Personal de Enfermería del Trabajo establecidas en los apartados anteriores serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los citados Cuerpos de procedencia o asimilados a los mismos.

g) Cuerpo de Técnicos Superiores de Laboratorios de Salud Pública.

1.- Se integran en el Cuerpo de Técnicos Superiores de Laboratorios de Salud Pública los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Ayudantes Facultativos, Escala Sanitaria (Ayudantes Técnicos de Laboratorio) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, destinados en los Laboratorios de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.

2.- Asimismo se integran en el Cuerpo de Técnicos Superiores de Laboratorios de Salud Pública los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación y especialidad, que se exija para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos Superiores de Laboratorios de Salud Pública y desempeñen las funciones de este Cuerpo, destinados en los Laboratorios de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.



3.- Las condiciones de integración en el Cuerpo de Técnicos Superiores de Laboratorios de Salud Pública establecidas en los apartados anteriores serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los citados Cuerpos de procedencia o asimilados a los mismos.

B.- En el supuesto de que el personal funcionario de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus Organismos Autónomos a que se refiere esta Disposición, no reúna los requisitos para acceder a ninguno de los cuerpos relacionados en el apartado anterior se mantendrá en su Cuerpo de origen con la calificación de a extinguir, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta.

C.- La integración en los nuevos Cuerpos Sanitarios no tendrá efecto económico alguno y extinguirá el vínculo con el cuerpo o escala de origen.

4.- La integración automática se realizará con efectos de la fecha que se determine en la resolución del procedimiento de integración voluntaria a que se refiere la Disposición Adicional Cuarta.

Cuarta. - Integración voluntaria.

1.- El personal funcionario de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus Organismos Autónomos que reúna la titulación y, en su caso, especialidad para acceder a varios de los Cuerpos creados mediante la presente ley, podrá optar por integrarse, siempre dentro del subgrupo de procedencia, en los Cuerpos que se indican a continuación cuando, a la fecha que se determine en el procedimiento de integración voluntaria indicado en el apartado 2 de esta disposición, presten servicios fuera de los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud y se cumplan las condiciones que para cada Cuerpo se detallan:

a) Podrá integrarse en el Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina Preventiva y Salud Pública el personal funcionario que accedió por integración, asimilación o mediante convocatoria pública a Cuerpos en los que les fue exigida la titulación de licenciado en Medicina, o titulación universitaria oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de médico, acrediten estar en posesión de la especialidad que se exija para el ingreso en



el Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina Preventiva y Salud Pública y desempeñen las funciones de este Cuerpo.

b) Podrá integrarse en el Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina del Trabajo el personal funcionario que accedió por integración, asimilación o mediante convocatoria pública a Cuerpos en los que les fue exigida la titulación de licenciado en Medicina, o titulación universitaria oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de médico, acrediten estar en posesión de la especialidad que se exija para el ingreso en el Cuerpo de Médicos Especialistas en Medicina del Trabajo y desempeñen las funciones de este Cuerpo.

c) Podrá integrarse en el Cuerpo de Médicos de Salud Pública y Gestión Sanitaria el personal funcionario que accedió por integración, asimilación o mediante convocatoria pública a Cuerpos en los que les fue exigida la titulación de licenciado en Medicina, o titulación universitaria oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de médico y desempeñen las funciones de este Cuerpo.

d) Podrá integrarse en el Cuerpo de Facultativos de Laboratorio de Salud Pública el personal funcionario que accedió por integración, asimilación o mediante convocatoria pública a Cuerpos en los que les fue exigida alguna de las titulaciones que se establecen para el ingreso en el Cuerpo de Facultativos de Laboratorio de Salud Pública, siempre que desempeñe las funciones de este Cuerpo y siempre que tengan destino en los Laboratorios de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.

e) Podrá integrarse en el Cuerpo de personal de Enfermería del Trabajo el personal funcionario que accedió por integración, asimilación o mediante convocatoria pública a Cuerpos en los que les fue exigida la titulación de diplomado en enfermería o titulación universitaria oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de enfermería, acrediten estar en posesión de la especialidad que se exija para el ingreso en el Cuerpo de Enfermería del Trabajo y desempeñen las funciones de este Cuerpo.

f) Podrá integrarse en el Cuerpo de Enfermeros de Salud Pública y Administración Sanitaria el personal funcionario que accedió por integración, asimilación o mediante convocatoria pública a Cuerpos en los



que les fue exigida la titulación de diplomado en enfermería o titulación universitaria oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de enfermería y desempeñen las funciones descritas en el apartado 4 del artículo XX de esta Ley para este Cuerpo.

2.- La opción de integración en cada uno de los Cuerpos a que se refiere esta disposición se llevará a efecto mediante la participación voluntaria en un procedimiento que se convocará en el plazo máximo de meses desde la publicación de esta Ley.

3.- La integración voluntaria en los nuevos Cuerpos no tendrá efecto económico alguno y extinguirá el vínculo con el cuerpo o escala de origen. Asimismo, cuando el funcionario integrado voluntariamente en un Cuerpo de los referidos en esta disposición tenga un puesto de trabajo reservado en algún Centro o Institución Sanitaria de la Gerencia Regional de Salud, se extinguirá la reserva sobre dicho puesto de trabajo por dejar de cumplir, como consecuencia de su integración voluntaria, el requisito de pertenencia al Cuerpo de adscripción de la plaza.

4.- Quienes no ejerciten la opción de integración voluntaria se mantendrán en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones en que los vinieran desempeñando, aplicándoseles en cuanto a integración lo dispuesto en la Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera de la presente ley.

Quinta. Promoción interna al Subgrupo C1.

El acceso a Cuerpos y Escalas del subgrupo C1 podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del subgrupo C2 del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A los efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 28 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C2 o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

Sexta. - Promoción interna al Cuerpo Auxiliar.



Con carácter excepcional, en las convocatorias de promoción interna al Cuerpo Auxiliar de la Administración de Castilla y León podrá autorizarse la participación, de acuerdo con las condiciones y requisitos que al efecto se establezcan, del personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta con la categoría profesional de personal subalterno.

Séptima. - Extinción de Escalas.

Se declaran a extinguir la Escala de Inspectores de Calidad y Fraude Alimentario y la Escala de Formación Ocupacional; una vez se vayan desproveyendo de personal, ya sea por vía de jubilaciones o por acceso a otras escalas del personal que viene prestando servicios en las mismas mediante el correspondiente concurso.

Octava.- Integración a nuevos Cuerpos y Escalas.

1. El personal funcionario deberá poseer la titulación exigida para acceder al Cuerpo o Escala en el que se integre y esta Escala deberá pertenecer al mismo subgrupo del Cuerpo o la Escala de origen.
2. La integración en los nuevos Cuerpos y Escalas extinguirá el vínculo con el Cuerpo o Escala de origen.
3. La integración no tendrá ningún efecto económico. El personal funcionario continuará percibiendo las retribuciones que tenga asignadas el puesto de trabajo de origen
4. El personal funcionario que no reúna los requisitos para acceder a ninguno de los Cuerpos y las Escalas creados en esta Ley se mantendrá en el Cuerpo o Escala de origen con la calificación de a extinguir.

Novena.- Equivalencia de titulaciones a efectos del acceso a los Cuerpos y Escalas del personal funcionario de los subgrupos de clasificación profesional A1 y A2 de Administración General.



Una vez determinada la titulación exigida a los funcionarios de Administración General de los subgrupos A1, A2, exigiéndoles título universitario de Grado, para acceder a los mismos se consideran equivalentes dichos títulos con los siguientes:

a) Pueden acceder a los Cuerpos y Escalas de personal funcionario del subgrupo de clasificación profesional A1 las personas que estén en posesión de las titulaciones de licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente.

b) Pueden acceder a los Cuerpos y Escalas de personal funcionario del subgrupo de clasificación profesional A2, las personas que estén en posesión de las titulaciones de ingeniería técnica, diplomatura universitaria, arquitectura técnica o equivalente. A efectos de lo establecido en este artículo, se considera equivalente al título de diplomado universitario, el tener superados tres cursos completos de licenciatura y al título de ingeniero técnico, tener superados tres cursos completos de ingeniería.

Décima.- Equivalencia de titulaciones a efectos del acceso a los Cuerpos y Escalas del personal funcionario de los subgrupos de clasificación profesional A1 y A2 y Grupo B de Administración Especial.

Una vez determinada la titulación exigida a los funcionarios de Administración Especial de los subgrupos A1, A2 y Grupo B, exigiéndoles título universitario de Grado, para acceder a los mismos se consideran equivalentes dichos títulos con los siguientes:

a) Pueden acceder a los Cuerpos y Escalas de personal funcionario del subgrupo de clasificación profesional A1 las personas que estén en posesión de las titulaciones de licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente dentro de la titulación concreta que corresponda de estas.

b) Pueden acceder a los Cuerpos y Escalas de personal funcionario del subgrupo de clasificación profesional A2, las personas que estén en posesión de las titulaciones de ingeniería técnica, diplomatura universitaria, arquitectura técnica o equivalente dentro de la titulación concreta que corresponda de estas. A efectos de lo establecido en este artículo, se



considera equivalente al título de diplomado universitario, el tener superados tres cursos completos de licenciatura y al título de ingeniero técnico, tener superados tres cursos completos de ingeniería.

En el caso de que se exija una determinada titulación de Graduado en ingeniería habilitante, por tratarse de uno de los Cuerpos de Ingenieros Técnicos contemplados en el apartado 2 del artículo ___ que versa sobre los Cuerpos y Escalas de Administración Especial del Grupo A, Subgrupo A2, se considerará válido para el acceso tan solo el título de Ingeniero o Máster en Ingeniería de la rama correspondiente.

c) Pueden acceder a los Cuerpos y Escalas de personal funcionario del grupo de clasificación profesional B las personas que estén en posesión de la titulación de técnico especialista o equivalente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El personal laboral que, como consecuencia de la entrada en vigor de esta ley y la implantación de los Cuerpos y Escalas funcionariales en los que se estructura el empleo público de la Administración de Castilla y León, viniera desempeñando un puesto de trabajo que se adscriba por sus funciones a uno de los citados Cuerpos y Escalas, podrá adquirir la condición de funcionaria o funcionario de carrera permaneciendo en dicho puesto, a través del sistema de promoción interna, garantizándose los principios de igualdad, mérito y capacidad. Este procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo ___ de la Ley __/2021, de Función Pública de Castilla y León.

Se deberá poseer la titulación necesaria establecida en el artículo ___ de la presente Ley, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

El procedimiento tendrá carácter voluntario. En el caso de que algún miembro del personal laboral no quisiera hacer efectivo el derecho a optar a la condición de funcionario, de acuerdo con el sistema referido, podrá permanecer en la condición laboral a extinguir.

Segunda. - Se viene a establecer un periodo transitorio en lo que se refiere a al mantenimiento de las ramas de conocimiento de figuraban en el Real



Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, con el fin de que una vez esté plenamente implantado el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, se adapten las referidas ramas de conocimiento a los ámbitos de conocimiento que en este último se establecen.

Tercera. - En lo que no se convoquen los diferentes procedimientos selectivos pendientes a la entrada en vigor de esta Ley, referidos a los Cuerpos Administrativo y Auxiliar, se mantiene la existencia de estos. No obstante, una vez se realicen los señalados procedimientos, se procederá a la creación de un nuevo Cuerpo denominado Gestores Administrativos, creado al efecto, de acuerdo con los principios regulados en esta Ley.

Para la creación del Cuerpo de Gestores Administrativos se dictará, en el momento que corresponda, la Ley que proceda, con el contenido establecido en el artículo 7 del presente texto legal, y se fijarán los criterios necesarios para formar parte de este. Asimismo, se declararán a extinguir los referidos Cuerpos Administrativo y Auxiliar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Desarrollo Reglamentario.

1.- Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2.- En el plazo de _____ desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley que sean necesarias.

Segunda. - Entrada en vigor.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Función Pública

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».